

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1360
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2013-00494

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el auto de sustanciación N° 1197 del 16 de marzo de 2018, visible a folio 109.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>55</u>	DE HOY <u>06 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1359
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2016-00105

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Pagador de FIDUPREVISORA, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por ésta judicial, y comunicada mediante Oficio de fecha N° 2352 del 21 de septiembre de 2016, con relación a la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que devengue la parte demandada JAIME GARZON BOLAÑOS quien se identifica con cedula N° 6.097.449.

Indicándole al pagador, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

SEGUNDO.- PONGASE en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por Consorcio FOPEP, visible a folio 17 del presente cuaderno de medidas.

TERCERO.- agregar para que obre y conste en el expediente la solicitud de liquidación de constas, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- OFICIESE al Juzgado 30° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° 30-2016-00105 a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SEXTO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>55</u> DE HOY	06 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1371
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00507

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por PATRICIA CARDOZO ARAGON quien porta la T.P. No. 58.230 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
55	06 ABR 2018
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 1373
RADICACIÓN: 035-2012-00661-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA COOGENESIS contra PABLO JULIO GONZALEZ Y OTRO

En virtud al oficio emitido por el Juzgado de Origen, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con c.c. No. 94.300.301, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN **(\$1.133.381) PESOS** por razón de proceso con radicado No. 035-2012-00661-00 instaurado por COOPERATIVA COOGENESIS contra PABLO JULIO GONZALEZ Y OTRO, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002171295	19/02/2018	\$ 375.362,00
469030002171296	19/02/2018	\$ 375.362,00
469030002171297	19/02/2018	\$ 382.657,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	69 APR 2018
EN ESTADO No. 55	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1355
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 034-2015-00741

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede en el cual solicita perito evaluador, el Juzgado observa que ello no se ajusta a lo preceptuado en el Núm. 5º del Art. 444 del C. G. Del P., por lo tanto se solicita que la parte actora presente valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 55	DE HOY 06 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0637
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2016-00207

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada **YOLANDA ARDILA CERON** quien se identifica con cedula N° **63.353.194**, como empleada de la empresa **PROVIDA FARMACÉUTICAS SAS**. Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 4.200.000 M/cte.

Por secretaria líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>55</u>	DE HOY <u>06 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1366
RADICACIÓN: 030-2012-00543-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA contra LINA MARCELA RAMIREZ CEBALLOS Y OTROS

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. RUDENCIO BAUTISTA HUERGO identificado con c.c. No. 12.126.066, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$5.733.387) pesos por razón de proceso con radicado No. 030-2012-00543-00 instaurado por COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE TRABAJADORES GOODYEAR DE COLOMBIA contra LINA MARCELA RAMIREZ CEBALLOS Y OTROS, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002126489	10/11/2017	\$ 395.876,00
469030002126527	10/11/2017	\$ 395.876,00
469030002126528	10/11/2017	\$ 395.876,00
469030002126536	10/11/2017	\$ 395.876,00
469030002126537	10/11/2017	\$ 395.876,00
469030002126539	10/11/2017	\$ 845.752,00
469030002126540	10/11/2017	\$ 100.000,00
469030002126544	10/11/2017	\$ 395.876,00
469030002126546	10/11/2017	\$ 418.654,00
469030002126670	10/11/2017	\$ 418.654,00
469030002126679	10/11/2017	\$ 418.654,00
469030002126680	10/11/2017	\$ 418.654,00
469030002126686	10/11/2017	\$ 418.654,00
469030002126687	10/11/2017	\$ 254.670,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$64.439 pesos y \$781.313 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002126524	10/11/2017	\$ 845.752,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$64.439 pesos a favor del apoderado judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

Tercero.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	06 APR 2018
EN ESTADO No. <u>55</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Edwards Silva Cano
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 4 de abril de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1369

RADICACIÓN: 030-2011-00717

Ejecutivo Singular

EDUARDO ANGEL VICTORIA contra **ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ**

Se allega oficio No. 1010 del 22 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa sobre la conversión de títulos Nos. 469030002021229 y 169030002033728 judiciales, sin embargo no se aclara lo solicitado mediante oficio No. 009-0256 del 8 de febrero de 2018, en consecuencia se procederá a oficiar a referido Despacho.

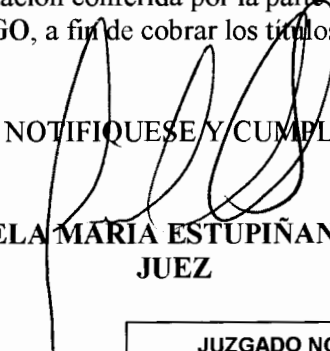
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirvan informar si los títulos Nos. 469030002021229 y 469030002033728 que fueron convertidos a la cuenta de este Despacho corresponden al proceso No. 030-2011-00717 instaurado por **EDUARDO ANGEL VICTORIA** contra **ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ**, **toda vez que en los mismos se registra como demandante DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO.**

Segundo.- ACEPTAR la autorización conferida por la parte demandada a favor del señor **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO**, a fin de cobrar los títulos judiciales por razón de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 55 DE HOY 06 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1357
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2016-00206

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** el oficio N° 1460 del 18 de mayo de 2016 visible a folio 3, dirigido a las diferentes entidades bancarias, con información actualizada, de conformidad a la solicitud que antecede.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>55</u>	DE HOY <u>06 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1361
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2014-00803

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad Bancaria BANCO BANCOLOMBIA para que a la mayor brevedad posible de respuesta a la comunicación librada mediante oficio no. 09-0019 de fecha 15 de enero del año 2018 relacionada con la medida de embargo y secuestro previo de los dineros que pudiera tener la parte demandada JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C. No. 94.294.260, en dicha entidad bancaria.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
65	SECRETARIA
EN ESTADO No. _____	DE HOY 06 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del proceso se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene la notificación al tercero acreedor; teniendo en cuenta que esa carga se encuentra radicada en la parte demandante, el Juzgado conforme al Art. 462 del C.G.P., ordenara la notificación del tercero acreedor, poniéndole en conocimiento el presente proceso y requerirá a dicho actor para que la cumpla la carga que le asiste y continuar con el trámite correspondiente.

Por anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA realícese los oficios pertinentes para que se realice el trámite de notificación al tercero acreedor de conformidad al memorial anterior, teniendo en cuenta las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 55 DE HOY	06 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 022-2009-00609

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** según solicitud de remanentes comunicada mediante **OFICIO No. 698 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2013**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CARMEN JENNY TRUJILLO V.** en contra de **JUDITH TRUJILLO VELASQUEZ. Rad. 2007-01013.**

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>55</u> DE HOJA <u>06</u> ABR 2018 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0636
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2014-01267

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **EUROPA CORPORACION S.A.S NIT. 900.361.331-6 y JUAN PABLO AGUDELO NIÑO** quien se identifica con CC N° **6.136.942** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 64.268.152 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>65</u>	DE HOY <u>06 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cuno Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 017-2009-01196

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** según solicitud de remanentes comunicada mediante **OFICIO No. 1325 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA SA** en contra de **JOSE GAMALIEL, EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA E.U. Rad. 2010-140**.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 55 DE HOY	06 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 016-2012-00048

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** según solicitud de remanentes comunicada mediante **OFICIO No. 680 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2012**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **VICTOR CHAVEZ CARDONA** en contra de **MARIA DEL PILAR BARRERA GARCIA Y MARIO GERMAN GODOY LOZANO**. Rad. 2011-00362.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 55 DE HOY	06 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1367
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2013-00908

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto N° 5759, del 15 de diciembre de 2017, visible a folio 123 del presente cuaderno, como quiera que allí se resuelve su solicitud.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 55	DE HOY 06 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1358
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2016-00331

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el bien se encuentra previamente embargado, el Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINAR NUEVAMENTE a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDIA DE CALI-**, para que garantice el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas, con base en los parámetros legales ya que es la entidad que está en el deber de prestar la colaboración a las autoridades judiciales. A su vez, para que adelante el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial, según las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- REPRODÚZCASE nuevamente el Despacho Comisorio visible a folio 45-46 del presente cuaderno, actualizando la fecha y con la expresa claridad que a quien se comisiona nuevamente es a la **ALCALDIA DE CALI - SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 55	DE HOY 06 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En vista de que dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito (**fls. 130-133**), y en consideración a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado procederá al pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados por el extremo demandado a órdenes de esta Dependencia Judicial por un valor de **\$39.361.000** habida cuenta de la existencia de tres (03) títulos judiciales.

Por otro lado, en vista de que con los abonos realizados por la parte **demandada** se disminuye considerablemente el capital cobrado, el Juzgado encuentra procedente requerir a la parte **ejecutante** para que de conformidad al artículo 600 del C.G.P., dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste de cuáles medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, toda vez que el valor de los bienes supera el doble del crédito y las costas que aquí se ejecuta.

Por último, habrá de decirse que se negará la solicitud de terminación del proceso por no cumplirse con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. Del P., toda vez que con los abonos consignados no se cubre el total del capital y las costas cobradas.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ MEDINA** quien se identifica con C.C. No. **16.60.432** y quien porta la T.P. No. **32858** del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDADA**.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** al apoderado judicial de la parte demandante Dr. **WILLY BRAND SANCHEZ MURILLO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16799660** la suma de **\$39.361.000**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002139494	05/12/2017	\$ 24.361.000,00
469030002183691	16/03/2018	\$ 10.000.000,00
469030002184436	21/03/2018	\$ 5.000.000,00

TERCERO.- REQUIÉRASE a la parte **ejecutante** para que de conformidad al artículo 600 del C.G.P., dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste de cuáles medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, toda vez que el valor de los bienes supera el doble del crédito y las costas que aquí se ejecuta.

CUARTO.- NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso por no cumplirse con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. Del P., toda vez que con los abonos consignados no se cubre el total del capital y las costas cobradas.

QUINTO.- REQUIÉRASE a las partes para que se sirvan allegar la liquidación actualizada del crédito aplicándose los abonos aquí pagados.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 55 DE HOY 06 122 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Cilios Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1364
RADICACIÓN: 008-2016-00053-00
Ejecutivo Singular
WADIT DE JESUS MOLINA URBINA contra MANUEL ENRIQUE URREA ORJUELA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. MARIO FRANCO LAVERDE identificado con c.c. No. 6.524.510, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$5.667.533,4) por razón de proceso con radicado No. 008-2016-00053-00instaurado por WADIT DE JESUS MOLINA URBINA contra MANUEL ENRIQUE URREA ORJUELA, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001966561	01/12/2016	\$ 273.053,00
469030001979026	29/12/2016	\$ 275.520,40
469030001990842	31/01/2017	\$ 265.868,00
469030002011353	13/03/2017	\$ 265.868,00
469030002019147	31/03/2017	\$ 329.697,00
469030002031949	03/05/2017	\$ 330.026,00
469030002045496	31/05/2017	\$ 330.026,00
469030002060018	30/06/2017	\$ 359.538,00
469030002077118	02/08/2017	\$ 359.538,00
469030002091683	31/08/2017	\$ 359.538,00
469030002106715	29/09/2017	\$ 359.538,00
469030002121865	01/11/2017	\$ 359.538,00
469030002137990	01/12/2017	\$ 359.538,00
469030002150719	27/12/2017	\$ 359.538,00
469030002162876	31/01/2018	\$ 350.833,00
469030002179890	06/03/2018	\$ 350.833,00
469030002188029	28/03/2018	\$ 379.043,00

Segundo.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos referidos en el poder que antecede, al Dr. MARIO FRANCO LAVERDE identificado con c.c. No. 6.524.510.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA 06 ABR 2018

EN ESTADO No. 55 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

RADICACIÓN: 007-2006-00526-00

EJECUTIVO SINGULAR

**FIDUCIARIA DE OCCIDENTE cesionaria de BANCO COMERCIAL AV VILLAS
contra NESTOR RAUL RIVERA Y OTRA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto interlocutorio No. 1949 del 20 de junio de 2017, y del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3531 del 11 de diciembre de 2017 a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la parte recurrente lo siguiente:

“Pagaré 304705

En primera instancia es de atender, que si bien es cierto la apoderada de la entidad demandante no interpuso el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1949 del 20 de junio de 2017, ello no implica que se haya aceptado el desatino adoptado por el Despacho, prueba de ello se plasma en el contenido de escrito a través del cual se descorrió el traslado del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, sin embargo se ha resquebrajado la seguridad jurídica, el principio de cosa juzgada con la decisión adoptada por el Despacho en el referido auto.

Cabe resaltar que el Despacho en uno de sus apartes acepta que la obligación aquí cobrada mediante el pagaré No. 304705 fue reestructurada, pues así se deriva del contenido de cada una de las piezas procesales que conforman el referido expediente, y así se determinó tanto en primera como en segunda instancia, circunstancias que se desarrollaron aún con la defensa técnica de los demandados, sin embargo ya en esta instancia el Despacho fija su posición en una duda que ya había sido ampliamente debatida en el desarrollo del proceso, máxime cuando dentro de los anexos relacionados y portados al momento de presentar la demanda se anexa la proforma F000-500 en el cual consta el valor de la reliquidación expedida por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, frente a la primera obligación antes referenciada tenemos que según se afirma en el hecho séptimo de la demanda, la misma fue reestructurada el 30 de abril de 2003, sin embargo la parte demandada afirma que nunca se realizó documento alguno necesario para determinar si durante la vigencia del crédito se presentó capitalización de intereses y si el alivio fue calculado de manera legal.

Así las cosas, y previa revisión del proceso, encontramos la Escritura de Hipoteca otorgada el día 1º de noviembre de 1996, lo cual permite concluir que el crédito inicial correspondiente

a \$11.199.000 pesos fríe adquirido en esa fecha y en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la restructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Reitero entonces, que esta inseguridad en el a^hjjü jurídico plasmada en el auto interlocutorio No. **1949 DEL 20 DE JUNIO DE 2017** daría lugar a la vulneración del principio de igualdad de los ciudadanos, en un aspecto trascendental, el de homogénea aplicación de la ley. El criterio de los jueces sería seguramente diverso, de tal forma que una misma norma podría ser válida en un caso y en otros no, según el criterio del juez al que le corresponda decidir. No se trata del problema de la unificación de criterios en la aplicación ordinaria de la ley, pues esta sí se realiza con la jurisprudencia de las más altas corporaciones de la rama judicial. Aquí el problema es de otro orden y más grave, ya que se trata de que ante un mismo supuesto los jueces pueden optar por prescindir de una o varias leyes por entender que les faculta para ello la Constitución, de tal forma que la desigualdad está en que ante supuesto iguales, o sustancialmente similares, a unos se les juzgaría con unas normas y a otros con otras. Lo que pasa en el caso en concreto al no darse aplicación al artículo 709 del Código de Comercio con base en una errada interpretación de la sentencia SU-813, la cual no aplica en el caso en concreto.

Así las cosas, es claro que no se puede aplicar la sentencia a este caso en particular, por cuanto los argumentos aquí esgrimidos por el apoderado de los demandados, fueron objeto del debate central dentro de la referida acción, el cual se desata a favor de mi representada, y así mismo presentan las siguientes excepciones:

-EXCEPCION DERIVADA DE LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY MARCO POR CUANTO SE HA PRETERMITIDO INTEGRALMENTE.

-INEJECUTABILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FORMULA QUE CONTIENEN LA UVR

- EXCEPCION DE PERDIA DE INTERESES POR RAZÓN DE LA USURA.

-PAGARE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES COMO TITULO VALOR ART 488 DEL CPC

-COBRO DE LO NO DEBIDO -PAGO PARCIAL

- LA INNOMINADA

Destacando además, que el Juez de primera instancia profiere fallo No. 173 del 29 de septiembre de 2011, acogiendo los argumentos del apoderado de los demandados, declarando probadas las excepciones: "EXCEPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARE TITULO DE RECAUDO y COBRO DE LO NO DEBIDO"; sin tener en cuenta que el pagaré base del recaudo suscrito el que fue revocado por sentencia de 2ª Instancia proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de la ciudad Cali, mediante sentencia 041 del 19 de abril de 2012.

Más aun cuando ya se definió vía tutela (juzgado 3º Civil del Circuito 2012-00551-00) que los demandados tienen garantizados sus derechos y que en ningún momento ha habido violación al debido proceso.

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho, que la parte demandada tuvo una defensa técnica activa, que dejó vencer términos, lo cual conllevó al titular del Despacho de primera instancia a proferir auto interlocutorio No. 8661 del 04 de octubre de 2010 donde declara desistida la práctica de la prueba pericial solicitada por la apoderada de la parte demandada y ordenó el cierre de la etapa probatoria.

No puede el Despacho declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, primero porque debe decidir en esta instancia la ilegalidad del 1949 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, en los términos aquí solicitados, y en segundo lugar porque solo hubo un pago por uno de los pagarés presentados como base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, y antes de resolver sobre el recurso de reposición planteado contra el proveído del 11 de diciembre de 2017, se hace necesario como primera medida, realizar el estudio respectivo frente a la legalidad de lo decidido en el auto interlocutorio No. 1949 del 20 de junio de 2017, a fin de determinar si resulta o no procedente dejarlo sin efectos.

Es de indicar en primer lugar, que lo decidido en el numeral primero de la providencia emitida el 20 de junio de 2017, a través del cual se declara la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración respecto de la obligación contenida en el pagaré No.304705 otorgado el 20 de abril de 2003, obedeció a que el Despacho consideró en ese momento, que el nuevo pagaré pactado en UVR y el cual derivó del crédito contraído por los deudores en UPAC en 1.996, solo había sido objeto de redenominación y reliquidación, más no de reestructuración, no obstante, esta Judicatura observa a folio 15 del cuaderno principal, que las condiciones que fueron pactadas en el pagaré primigenio, como plazo y valor, cambiaron con el otorgamiento del pagaré No. 304705, condiciones estas que fueron aceptadas con su firma por los demandados, de ahí que es dable concluir que la suscripción de un nuevo título valor, surgió de la reestructuración misma de dicha obligación a consecuencia de la expedición del art. 42 de la Ley 546 de 1999.

Al respecto es de resaltar el hecho que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en sede de apelación en este proceso, a través de sentencia del 19 de abril de 2012, expreso lo siguiente:

“De entrada debe señalarse que los argumentos esbozados por el a quo para declarar probadas las excepciones que la parte demandada denominó “EXCEPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARÉ TITULO DEL RECAUDO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, no son de recibo, pues no resulta aceptable que por el hecho de haberse refinanciado o reestructurado el crédito hipotecario objeto de la Litis, con el otorgamiento de los pagarés arrimados a la demanda “la reliquidación ordenada en la ley 546 de 1999, para la conversión de UPAC a UVR, no corresponda a la realidad exigida en el pagaré originario”, dado que tal conclusión solo es posible obtenerla con previo análisis técnico de la liquidación, elaborado por un perito experto en finanzas, en el cual se exprese si la reliquidación efectuada por el banco se ajustó o no a los parámetros de la ley 546 de 1999, mas no con la simple observación de que el crédito fue reestructurado.

(...)

Quedó entonces a voluntad de las partes, la reestructuración o no del crédito, todo en observancia de las nuevas condiciones establecidas para los créditos de vivienda en la mencionada ley, por tanto, no puede tacharse de ilegal el procedimiento realizado por ambas partes, cual fue la reestructuración del crédito a través de los pagarés anexos al libelo, documentos que por demás, no han sido señalados de falsos, como tampoco se ha alegado vicios de consentimiento en relación con la suscripción del mismo por parte de los demandados”

Se hace necesario igualmente, traer como referente lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en un caso similar, en donde refirió lo siguiente:

“Bajo esas circunstancias, es dable afirmar que, contrario a lo afirmado por el gestor, la obligación fue reestructurada en los términos previstos tanto por la Ley 546 de 1999, como por las sentencias que han desarrollado el preciso asunto, habida cuenta que, en un primer momento, el crédito fue otorgado por el Banco Avvillas el 21 de agosto de 1998, a través de pagaré No. 150473, por valor de 2.641.2804 UPAC, equivalente a \$34.579.300.00 en esa fecha, en el cual se pactaron unas condiciones iniciales de cumplimiento, tales como el valor del interés de 15%, el plazo de 180 cuotas mensuales, el inicio del pago el 21 de septiembre de 1998, la fecha final del pago, que sería el 21 de agosto de 2013, el valor de los intereses de mora de 30%, entre otros.

Posteriormente, y en razón a la norma en cita, la misma deuda fue «reestructurada» el 27 de enero de 2009, por medio de un pagaré bajo el número 150473, suscrito por los mismos deudores, pactado esta vez en UVR por el monto de 200.298.4176, equivalente a \$36.503.624, pagaderos en 51 cuotas, bajo la tasa de interés remuneratorio de 12.70%, siendo un compromiso adquirido de forma consensual, donde las partes, recíprocamente, aceptaron las condiciones, y que se pactó con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado por la legislación que regula la materia, por lo que no se puede hablar de un «nuevo crédito» o de un «segundo préstamo», tal como lo aduce el querellante.

5.3. Así las cosas, la gestión efectuada por el Banco accionado, se ciñó a las reglas previstas por la sentencia SU-787 de 2012, que definió lo que comprende la «reestructuración del crédito», a saber: «de acuerdo con concepto de la Superintendencia Financiera, se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota» (Se resalta); con lo cual se puede decir que, la decisión del despacho recurrido, no se torna arbitraria, habida cuenta que, según acreditaciones allegadas, el crédito efectivamente fue reestructurado, pues el segundo pagaré, suscrito el 27 de enero de 2009, modificó las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota, que fueron inicialmente pactadas en el título valor de 21 de agosto de 1998.”¹

Bajo las anteriores consideraciones, resulta claro para el Despacho que en este evento, se efectuó la correspondiente reestructuración del crédito, la cual quedó convalidada en el pagaré No. 304705 otorgado el 20 de abril de 2003, a través del cual se pactaron nuevas condiciones de pago con respecto al crédito de vivienda que fue otorgado inicialmente en 1996 a los demandados en este asunto, ya que en el pagaré primigenio, el valor pactado fue en Upacs, equivalentes al momento de desembolso a \$11.199.000 pesos, con un plazo de 180 meses, mientras que en el segundo pagaré (304705), el valor pactado fue por 155.487,3894 UVR (\$20.855.060,00 pesos), con una tasa de interés de 13.91% a 103 cuotas, con cancelación de la primera cuota el 20 de mayo de 2003.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12721-2017 del 23 de agosto de 2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, de ahí que este Despacho avizorando la situación antes planteada, y ateniéndose a la Jurisprudencia referida, procederá a dejar sin efecto alguno el numeral primero del proveído No. 1949 del 20 de junio de 2017, y como consecuencia de ello no se repondrá el auto No. 1848 del 16 de junio de 2016.*

De otra parte y frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el proveído No. 3531 del 11 de diciembre de 2017, es de señalar que el mismo resulta procedente, bajo el entendido de que al dejarse sin efecto alguno el numeral primero del proveído No. 1949 del 20 de junio de 2017, la obligación contenida en el pagaré No. 304705 otorgado el 20 de abril de 2003 queda vigente, y por ende debe continuarse con la ejecución de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el numeral primero del proveído No. 1949 del 20 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y como consecuencia de ello no reponer el auto No. 1248 del 16 de junio de 2016.

SEGUNDO.- REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 3531 del 11 de diciembre de 2017 en sus numerales, 1º, 2º y 4º, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo hipotecario interpuesto inicialmente por el BANCO COMERCIAL AVVILLAS contra NESTOR RAUL RIVERA Y OTRA, **UNICAMENTE** frente a la obligación contenida en el pagaré No. 2428268 otorgado el 31 de mayo de 1999.

CUARTO.- CONTINUAR la ejecución de la sentencia frente a la obligación contenida en el pagaré No. 304705 otorgado el 20 de abril de 2003.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>55</u>	DE HOY <u>06 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 007-1997-25516

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** según solicitud de remanentes comunicada mediante **OFICIO No. 1651 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2000**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO UCONAL** en contra de **CARLOS HUMBERTO VALVERDE PARDO. Rad. 1997-7113.**

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 55	DE HOY 06 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1356
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2016-00210

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el informe presentado por el secuestre,
PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **55** De hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **06 ABR 2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1368
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2016-00412

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFÍCIESE a DATA CREDITO y la entidad CIFIN, para que informe las cuentas de ahorro activas que tienen las partes demandadas CARLOS ALBERTO MORENO HURTADO quien se identifica con CC. 16.779.043, ROBERTO NEL GARCIA ARGOTE quien se identifica con cedula N° 14.960.743 y CAUCHOS ORIENTALES E.U. en liquidación con NIT. 805022164-4.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a SURAMERICANA EPS S.A., para que se sirva certificar la entidad para la cual se encuentra vinculado el demandado ROBERTO NEL GARICA ARGOTE quien se identifica con cedula N° 14.960.743.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>55</u>	DE HOY: <u>06 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1374
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 004-2015-00072

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado por la parte adjudicataria, por medio del cual solicita la entrega real y material del inmueble a la adjudicataria dentro del proceso y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la ALCALDIA - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirva practicar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-784021** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 21 B N° 80C-144 APARTAMENTO 401 EDIFICIO LAS PALMAS.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 55	DE HOY 06 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1370
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2012-00702

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por PATRICIA CARDOZO ARAGON quien porta la T.P. No. 58.230 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>55</u>	DE HOY <u>06 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Eduardo Silva Cano</u> Carlos Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1353
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2017-00512

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito visible a folio **49** del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>55</u>	DE HOY <u>06 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	